1632

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2234 *Fecha.* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-1220 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN 500.36.21-0309 DEL 07 DE ABRIL DEL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

ANTECEDENTES

1. Por medio de la Resolución N° 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019, notificada personalmente el 16 de julio del 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, otorgó a la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900.211.433-6, concesión de aguas subterráneas y concesión de aguas residuales tratadas "Aguas de Reusó", para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "FRIGORÍFICO FRONTINO S.A.S, ubicado en la vereda la Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento Casanare, por el término de cinco (5) años.

2. A través del radicado YO. 2019-08996 del 29 de julio del 2019, el señor Julián Renato Parra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía Ni. 1.032.393.980 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad RJC SERVICE S.A.S, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019, con respecto a la fecha de inicio del termino de vigencia del permiso y con el fin que se dé claridad a otras obligaciones.

3. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, profirió la Resolución No. 500.36.21-0309 del 07 de abril del 2021 "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-1220 DEL 15 DE JULIO DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", el cual fue notificado de forma electrónica el 16 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.

4. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No YO. 2022-10849 del 02 de agosto de 2022, la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900.211.433-6, solicito la ampliación del área para el reúso del agua residual tratada otorgada mediante la Resolución No. 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019.

5. A través del oficio No. 500.10.1.22-07292 de fecha 15 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad RJC SERVICES S.A.S., con Nit 900.211.433-6, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 07 de julio de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Mediante oficio No. 500.10.3.22-07635 de fecha 28 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, requiere a la sociedad RJC SERVICES S.A.S., con Nit 900.211.433-6, diligenciar el formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, así mismo suministrar la información técnica detallada con respecto al uso agrícola.

7. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2022-15253 de fecha 28 de octubre de 2022, la sociedad RJC SERVICES S.A.S., con Nit 900.211.433-6, da respuesta a los requerimientos efectuados mediante el oficio No. 500.10.3.22-07635 de fecha 28 de septiembre de 2022.

8. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2064 del 19 de septiembre de 2022 y comprobante de consignación No. 4184 del 20 de septiembre de 2022, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1.797.000), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

9. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante auto No. 500.6.22 – 3567 del 05 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019, con respecto al permiso de concesión de aguas residuales tratadas "Aguas de Reúso", solicitado por la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900.211.433-6, para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado Frogorifico Frontino S.A.S, ubicado en la vereda la Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

10. Producto de la evaluación realizada por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA-, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0546 del 04 de julio de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente trámite administrativo.

11. Que en atención a la anterior solicitud de modificación, se procedió a revisar el expediente ambiental No. 500.29.1.18-059, en especial el artículo quinto de la resolución No. 500.36.21-0309 del 07 de abril del 2021, encontrando que con el propósito de dar pertinencia a la solicitud, se requiere dar claridad en relación a la fecha de inicio del término de vigencia para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, para la operación del proyecto denominado Frigorífico Frontino S.A.S, ubicado en la vereda la Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900.211.433-6, respecto a la solicitud de la modificación de la concesión de aguas residuales tratadas "Aguas de Reúso", otorgada a través de la Resolución No. 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.23 -0546 del 04 de julio de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

1683

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2234 *Fecha.* 29 DIC 2023

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-3567 del 05 de diciembre del 2022 (notificado el 12 de enero de 2023), por medio del cual esta Corporación dio inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019, específicamente la Concesión de Aguas Residuales tratadas "Aguas de Reúso", dentro del marco del proyecto denominado Planta de Sacrificio Animal Frigorífico Frontino ubicado en el predio La Corbata, vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicados YO. 2022-10849 del 02 de agosto del 2022 y YO. 2022.15253 del 28 de octubre del 2022, en función de las normas ambientales vigentes que para este caso corresponden al Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1256 de 2021, y practicó visita técnica de evaluación el día 24 de marzo de 2022. De dichas actuaciones se tiene lo siguiente:

El suelo en el polígono adicional que solicita la sociedad RJC SERVICES S.A.S. para riego con aguas residuales tratadas generadas durante la operación del FRIGORÍFICO FRONTINO, cuyo caudal estimado es de 6,2 l/s, tiene la capacidad de asimilar un caudal de 737 l/s (44.225 m3/min), significando esto que solamente ocupará un 12% de la capacidad de asimilación del área a ser incluida para reúso de agua residual.

*Adicional a lo anterior, la sociedad RJC SERVICES S.A.S. tiene autorizados cuatro (4) polígonos que suman un área de **30251,8530 m²** para reúso de los mismos 6,2 l/s de aguas residuales tratadas, lo que quiere decir que el proyecto Planta de Sacrificio Animal FRIGORÍFICO FRONTINO dispone de un área total de **47941,8530 m²** para el reúso de las aguas residuales que fue autorizado en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019. Lo anterior garantiza que no existirán excesos de agua residual que generen saturación o escorrentía, por cuanto se tiene un área superior a la requerida para asimilar el caudal efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud del usuario refiere dentro de los usos del agua residual tratada, además de los ya autorizados (riego de vías, lavado de corrales y áreas internas), el **riego de jardines y forraje para ganado**, surge también la necesidad de modificación del uso o destinación del recurso, incluyendo el USO AGRÍCOLA, de conformidad con los Artículos 2.2.3.3.2.1 y 2.2.3.3.2.5 del Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con las disposiciones de la Resolución No. 1256 de 2021.*

*Por lo expuesto, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR ARTÍCULOS NOVENO Y DECIMO PRIMERO** de la Resolución No. 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019, los cuales quedarán como se indica a continuación:*

***ARTÍCULO NOVENO:** Otorgar a la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900.211.433-6, concesión de aguas residuales tratadas, por un caudal de 6,2 l/s, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales generadas durante la operación de la Planta de Beneficio Animal "Frigorífico Frontino", para uso AGRÍCOLA (riego de jardines y forraje para ganado), en los polígonos enmarcados en las siguientes coordenadas:*

Tabla 17. Vértices de polígono No. 1 – Reúso de agua

POLÍGONO 1 - REÚSO		
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5°25'5.75"	72°18'54.89"
2	5°25'4.45"	72°18'53.76"
3	5°24'58.38"	72°18'55.22"
4	5°24'58.06"	72°18'58.89"

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500-36.23 2234 Fecha. 29 DIC 2023

5	5°24'58.53"	72°18'58.92"
6	5°24'59.29"	72°19'1.70"
7	5°24'59.18"	72°19'2.19"
8	5°24'59.48"	72°18'57.55"
9	5°25'5.75"	72°18'54.89"

Tabla 18. Vértices de polígono No. 2 – Reúso de agua

POLÍGONO 2 - REÚSO		
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5°24'49.52"	72°18'54.77"
2	5°24'49.51"	72°18'54.96"
3	5°24'49.59"	72°18'54.81"
4	5°24'49.71"	72°18'54.75"
5	5°24'50.65"	72°18'54.83"
6	5°24'52.48"	72°18'54.99"
7	5°24'53.60"	72°18'55.09"
8	5°24'54.36"	72°18'55.15"
9	5°24'55.97"	72°18'55.08"
10	5°24'56.55"	72°18'54.98"
11	5°24'56.79"	72°18'55.03"
12	5°24'57.04"	72°18'55.32"
13	5°24'56.94"	72°18'56.67"
14	5°24'57.41"	72°18'57.23"
15	5°24'57.64"	72°18'54.65"
16	5°24'56.34"	72°18'54.67"
17	5°24'54.73"	72°18'54.93"
18	5°24'52.46"	72°18'54.70"
19	5°24'51.35"	72°18'54.65"
20	5°24'49.46"	72°18'54.57"
21	5°24'46.48"	72°18'54.44"
22	5°24'46.48"	72°18'54.50"
23	5°24'49.52"	72°18'54.77"

Tabla 19. Vértices de polígono No. 3 – Reúso de agua

POLÍGONO 3 - REÚSO		
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5°24'46.48"	72°18'54.44"
2	5°24'45.79"	72°18'54.41"
3	5°24'45.34"	72°18'54.83"
4	5°24'44.55"	72°18'55.58"
5	5°24'44.49"	72°18'55.80"
6	5°24'44.94"	72°18'56.82"
7	5°24'45.24"	72°18'57.50"
8	5°24'45.63"	72°18'58.23"
9	5°24'45.86"	72°18'58.86"
10	5°24'46.77"	72°18'58.93"

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2234 Fecha. 29 DIC 2023

POLÍGONO 3 - REÚSO		
11	5°24'48.38"	72°18'59.32"
12	5°24'49.79"	72°18'59.66"
13	5°24'49.84"	72°18'59.68"
14	5°24'49.98"	72°18'59.63"
15	5°24'50.07"	72°18'59.53"
16	5°24'50.08"	72°18'59.46"
17	5°24'50.09"	72°18'59.39"
18	5°24'49.25"	72°18'59.32"
19	5°24'49.28"	72°18'58.76"
20	5°24'48.38"	72°18'58.68"
21	5°24'48.40"	72°18'58.51"
22	5°24'48.37"	72°18'58.56"
23	5°24'48.32"	72°18'58.61"
24	5°24'48.26"	72°18'58.66"
25	5°24'48.17"	72°18'58.68"
26	5°24'46.35"	72°18'58.52"
27	5°24'46.37"	72°18'58.35"
28	5°24'46.27"	72°18'58.33"
29	5°24'46.28"	72°18'58.31"
30	5°24'46.18"	72°18'58.08"
31	5°24'46.31"	72°18'56.62"
32	5°24'46.79"	72°18'56.66"
33	5°24'47.07"	72°18'56.12"
34	5°24'46.34"	72°18'56.05"
35	5°24'46.48"	72°18'54.44"

Tabla 20. Vértices de polígono No. 4 – Reúso de agua

POLÍGONO 4 - REÚSO		
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5°24'56.38"	72°19'0.44"
2	5°24'56.79"	72°18'55.83"
3	5°24'56.76"	72°18'55.70"
4	5°24'56.72"	72°18'55.61"
5	5°24'56.65"	72°18'55.55"
6	5°24'56.36"	72°18'55.69"
7	5°24'55.95"	72°19'0.41"
8	5°24'56.38"	72°19'0.44"

Tabla 21. Vértices de polígono No. 5 – Reúso de agua

POLÍGONO 5 - REÚSO		
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5°24'43.09"	72°18'57.99"
2	5°24'42.46"	72°18'54.75"
3	5°24'43.19"	72°18'54.13"
4	5°24'39.16"	72°18'53.87"

5	5°24'37.39"	72°18'58.22"

Tabla 22. Cuantificación de áreas destinadas para el reúso de agua

POLÍGONO	ÁREA (m^2)
1	18061,176
2	1931,539
3	3200,939
4	7058,299
5	17690
ÁREA TOTAL	47941,8530

Parágrafo 1. *El reúso de aguas residuales para las actividades de* ***riego de vías, lavado de corrales y áreas internas*** *que fue autorizado por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019, en vigencia de la Resolución 1207 de 2014 (derogada), no requiere autorización ambiental por cuanto se enmarca en el concepto de RECIRCULACIÓN, de acuerdo con las definiciones del* ***Artículo 2*** *de la Resolución No. 1256 de 2021 "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales", así como lo perpetrado en el* ***Artículo 3*** *Ibidem. Para sustento se traen al presente concepto técnico los artículos invocados.*

> ***Artículo 2. Definiciones.*** *Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
> *(...)*
> ***Recirculación:*** *Es el uso de las Aguas Residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las genera y por parte del mismo Usuario Generador, sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso, salvo cuando se trate de suelo de soporte de infraestructura.*
>
> ***Suelo de soporte de infraestructura:*** *Es el suelo en el cual se localiza infraestructura de la actividad económica, esto es, las edificaciones operativas, de almacenamiento de fluidos y sólidos, de insumos y materias primas, vías y locaciones.*
>
> ***Artículo 3. De la recirculación.*** *Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.*

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: *Indicar a la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900.211.433-6, que deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales, con ocasión de la concesión de aguas residuales tratadas otorgada.*

Medidas de Prevención

1. *Establecer y acondicionar un* ***punto de control*** *para el monitoreo de las Aguas Residuales, que permita verificar el cumplimiento de los criterios de calidad para su uso. La localización (coordenadas geográficas) y especificaciones técnicas de dicho punto, deben ser reportadas en el primer informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

2. *Instalar, después del punto de control / antes del sitio donde se realizará el reúso, un equipo de medición de caudal que permita en cualquier momento conocer la cantidad de agua que se está captando para reúso. De ser posible, establecer redes independientes que permitan cuantificar el caudal que se usará para uso AGRÍCOLA (riego de jardines y forraje para ganado) y el caudal de RECIRCULACIÓN (riego de vías, lavado de corrales y áreas internas).*

3. *El medidor de caudal deberá mantenerse en operación continua, debidamente calibrado, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2234 *Fecha.* 29 DIC 2023

4. *Realizar mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para garantizar una adecuada operación de la misma según el respectivo Manual de Operación y allegar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales los respectivos soportes (Registros fotográficos, certificados entre otros).*

5. *En caso que se presenten fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*

6. *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

7. *Dar cumplimiento a las medidas preventivas propuestas en el documento técnico presentado, con miras a evitar los riesgos potenciales identificados, por el reúso de aguas residuales tratadas.*

8. *El agua residual objeto de RECIRCULACIÓN en suelos soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.*

9. *El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad por parte del Usuario Generador que para este caso es el mismo usuario Receptor; por lo tanto, el Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada.*

10. *El agua residual para uso agrícola deberá cumplir con los criterios de calidad establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como, con los criterios establecidos en Artículo 5 de la Resolución No. 1256 del 2021. Por lo tanto, deberá realizar monitoreos semestrales en el **punto de control**, y allegar en los Informes anuales de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la comparación de los resultados con las normas correspondientes y el respectivo análisis de los mismos.*

 La toma de muestras y análisis de resultados, deben realizarse única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Medidas de Mitigación

1. *La presente concesión será única y exclusivamente para USO AGRÍCOLA (riego de jardines y forraje para ganado) en los polígonos establecidos para tal fin al interior del predio La Corbata; por lo tanto, se prohíbe el uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico.*

2. *Realizar aislamiento de una franja mínima de 30 metros contados a partir de la cota máxima de inundación, a cada lado de la fuente intermitente que cruza por el predio La Corbata y que colinda con los polígonos 3 y 5 autorizados para el reúso de agua residual tratada.*

3. *En caso de generarse una contingencia, se deberá comunicar inmediatamente a la Autoridad Ambiental y suspender el uso de las Aguas Residuales por parte del Usuario Receptor hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia.*

4. *Se prohíbe la disposición directa (sin tratamiento previo) de las aguas residuales, al suelo o a fuentes hídricas".*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2234 *Fecha.* 29 DIC 2023

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2234 *Fecha.* 29 DIC 2023

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este*

Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, pronunicarse respecto a la modificación de la concesión de aguas residuales tratadas "Aguas de Reúso", otorgada a través de la Resolución No. 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS "AGUAS DE REÚSO"

Que la Constitución Política establece la obligación en cabeza del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación y planificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación, restauración y uso sostenible.

Que acorde con lo dispuesto por los artículos 51, 52, 59 y 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de las aguas ya utilizadas, servidas o negras, entre otras requiere concesión, y en el literal g del artículo 134 determina que corresponde al Estado, establecer los casos en los cuales será permitida la utilización de las aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de estas.

Que el artículo 5 de la Ley 373 de 1997 establece que las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, expedida en el año 2010, establece como estrategia el uso eficiente del agua, de la cual hace parte el uso del agua residual, que constituye una solución ambientalmente amigable, capaz de reducir los impactos negativos asociados con la extracción y descarga a cuerpos de agua natural.

Que el uso eficiente del agua es fundamental para la conservación del recurso hídrico y es básico para el desarrollo sostenible.

Que el documento CONPES 3934 de 2018 "Política de crecimiento verde" establece dentro de sus líneas de acción, la promoción del uso del agua residual tratada como una estrategia para promover la bioeconomía.

Que la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expidió el Plan Nacional de *Desarrollo* 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", establece que, a partir de la evaluación de la normatividad vigente, se debe modificar la reglamentación sobre el uso del agua residual tratada, teniendo en cuenta criterios e información técnica aportada por los sectores.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2234 *Fecha.* 29 DIC 2023

Que la Estrategia Nacional de Economía Circular formulada por el Gobierno Nacional en el 2019, contempla el reúso como una práctica para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos.

Que el reúso del agua residual constituye una solución ambientalmente amigable, capaz de reducir los impactos negativos asociados con la extracción y descarga a cuerpos de aguas naturales.

Con base a lo anterior el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1256 del 23 de noviembre de 2021 reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones.
Que la resolución No. 1256 del 23 de noviembre de 2021, señala en el artículo segundo:

> "Aguas Residuales: Son las aguas utilizadas o servidas, de origen doméstico o no doméstico.
>
> *Recirculación: Es el uso de las Aguas Residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las genera y por parte del mismo Usuario Generador, sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso, salvo cuando se trate de suelo de soporte de infraestructura.*
>
> *Reúso: Es el uso de las Aguas Residuales por parte de un Usuario Receptor, para un uso distinto al que las generó."*

Así mismo, el artículo tercero, cuarto, quinto ibidem, establece:

> *"Artículo 3. **De la recirculación.** Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental".*
>
> *Artículo 4. **Del reúso.** Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
>
> *Parágrafo 1. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador.*
>
> *El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor.*
>
> *Parágrafo 2. El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.*
>
> *Artículo 5. **De los usos y los criterios mínimos de calidad**. Las aguas residuales se podrán usar en los uso agrícola e industrial de que tratan los artículos 2.2.3.3.2.5 y 2.2.3.3.2.8 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que modifique adiciona o sustituya".*

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0546 del 04 de julio de 2023, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el usuario tiene autorizada una

concesión de aguas subterráneas, por un caudal de 7,8 l/s de los cuales 7,6 l/s serán para uso industrial y 0,2 l/s para consumo humano y domestico a ser captados de la fuente hídrica subterránea (Pozo Profundo), para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "FRIGORÍFICO FRONTINO S.A.S", ubicado en la vereda la Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

A partir de las políticas ambientales con las que cuenta la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900.211.433-6, y en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana, solicita modificación de la Resolución No. 500.36.19-1220 del 15 de julio del 2019, específicamente la Concesión de Aguas Residuales tratadas "Aguas de Reúso", dentro del marco del proyecto denominado Planta de Sacrificio Animal Frigorífico Frontino ubicado en el predio La Corbata, vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare; al respecto la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, evaluó la documentación técnica allegada y conceptuó que el suelo en el polígono adicional que solicita la sociedad RJC SERVICES S.A.S, para riego con aguas residuales tratadas generadas durante la operación del FRIGORÍFICO FRONTINO, cuyo caudal estimado es de 6,2 l/s, tiene la capacidad de asimilar un caudal de 737 l/s (44.225 m3/min), significando esto que solamente ocupará un 12% de la capacidad de asimilación del área a ser incluida para reúso de agua residual.

En virtud de lo anterior, las disposiciones del concepto técnico No. **500.8.2.23-0546 del 04 de julio de 2023,** concluye que es procedente la modificación de la Resolución No. 500.36.19-1220 del 15 de julio del 2019, con respecto a la Concesión de Aguas Residuales tratadas "Aguas de Reúso", toda vez que la sociedad RJC SERVICES S.A.S, tiene autorizados cuatro (4) polígonos que suman un área de 30251,8530 m2 para reúso de los mismos 6,2 l/s de aguas residuales tratadas, lo que quiere decir que el proyecto Planta de Sacrificio Animal FRIGORÍFICO FRONTINO dispone de un área total de 47941,8530 m2 para el reúso de las aguas residuales que fue autorizado en el artículo noveno de la Resolución No. 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio del 2019. Lo anterior garantiza que no existirán excesos de agua residual que generen saturación o escorrentía, por cuanto se tiene un área superior a la requerida para asimilar el caudal efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Conforme lo anterior, esta Autoridad Ambiental, CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE MODIFICAR el artículo noveno y décimo primero de la Resolución No. 500.36.19 – 1220 del 15 de julio de 2019, con respecto al reusó de las aguas residuales, para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "FRIGORÍFICO FRONTINO S.A.S, ubicado en la vereda la Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento Casanare y, en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

OTRAS DISPOSICIONES.

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2234 *Fecha.* 29 DIC 2023

Así mismo el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa* (...).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la corrección de errores formales de los actos administrativos procede en el siguiente caso: (...)

> "*CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*".

Que, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, profirió la Resolución No. 500.36.21-0309 del 07 de abril del 2021 "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-1220 DEL 15 DE JULIO DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", el cual fue notificado de forma electrónica el 16 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.

En su artículo quinto quedo establecido con respecto a la vigencia del permiso de concesión de aguas, lo siguiente:

> "*ARTICULO QUINTO: Reponer en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución No. 500.36.19- 1220 del 15 de julio de 2019, en relación a la fecha de inicio del término de vigencia, el cual quedara de la siguiente manera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> "*ARTICULO SEGUNDO: Indicar a la sociedad RJC SERVICES S.A.S, identificada con Nit 900211433-6, que la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se otorga por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la expedición de la Licencia Sanitaria otorgada por el INVIMA, situación que no podrá superar un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto presente acto administrativo, para ello, la sociedad RJC SERVICES S.A.S, deberá informar por escrito a la autoridad ambiental la fecha de entrada en vigencia de la licencia sanitaria y anexar copia de la misma.*"

En atención a lo anterior, se procedió a revisar el expediente ambiental No. 500.29.1.18-059, en especial el artículo quinto de la resolución No. 500.36.21-0309 del 07 de abril del 2021, encontrando que el proyecto denominado Frigorífico Frontino S.A.S, ubicado en la vereda la Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, no ha entrado en

operación según lo dispone el último control y seguimiento realizado por esta autoridad ambiental a través del concepto técnico No. 500.8.2.23-0561 del 04 de junio del 2023, en el cual se mencionó: *"(...) que el proyecto de beneficio animal no está en operación ya que no se observa ninguna actividad ganadera o de sacrificio animal o trabajadores relacionados, las instalaciones están en etapa de construcción (...)".*

Así mismo, se observa que la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900211433-6, no ha allegado al expediente la licencia sanitaria otorgada por el INVIMA, documento que es indispensable por ley para que entre en operación el Frigorífico Frontino S.A.S, ubicado en la vereda la Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

De acuerdo a las consideraciones jurídicas ante señaladas, esta entidad en virtud y acogiendo los principios que garantizan la función administrativa tales como; el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, considera pertinente dar claridad en relación a la fecha de inicio del término de vigencia para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, para la operación del proyecto denominado Frigorífico Frontino S.A.S, ubicado en la vereda la Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, teniendo en cuenta que en el artículo segundo de la resolución No. 500.36.21-0309 del 07 de abril del 2021, menciona que, el usuario tiene seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para allegar la licencia Sanitaria Expedia por el INVIMA y por otro lado que el término de la concesión contara a partir de la expedición de la licencia Sanitaria; sin considerar el tiempo en que demoraría la etapa constructiva del mencionado proyecto y el tiempo que tomaría realizar el trámite para obtener la licencia Sanitaria, circunstancias que ha impedido la finalidad por la cual se ha otorgado el permiso de concesión.

Además se puede constatar que, el asunto sobre la vigencia del permiso fue de análisis por esta autoridad ambiental en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad RJC SERVICES S.A.S, bajo el radicado YO. 2019-08996 del 29 de julio del 2019, en el cual se advierte que la entrada en vigencia de la Resolución No. 500.36.19-1220 del 15 de julio del 2019, debe ser a partir de la aprobación de la licencia Sanitaria expedida por el INVIMA y no a partir de la ejecutoria del acto administrativo u otro plazo, en razón a ello se tiene en cuenta dichos argumentos y se determina que la concesión de aguas subterráneas otorgada se aprobó para la operación del frigorífico Frontino, el cual no puede realizar actividades hasta tanto cuente con la respectiva licencia sanitaria y la allegue al presente expediente, en virtud a lo anterior, y en consecuencia con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas es procedente modificar de manera oficiosa el artículo segundo de la Resolución No. 500.36.19-1220 del 15 de julio del 2019, aclarado por la Resolución No. 500.36.21-0309 del 07 de abril del 2021, con el fin de hacer claridad al texto, el cual quedara así:

> *"ARTICULO SEGUNDO: Indicar a la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900211433-6, que la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se otorga por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la expedición de la Licencia Sanitaria otorgada por el INVIMA.*
>
> *PARÁGRAFO: La sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900211433-6, deberá informar por escrito a la autoridad ambiental la fecha en entrada en vigencia de la licencia sanitaria y anexar copia de la misma, en un término no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de expedida la licencia por el INVIMA".*

1689

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2234 *Fecha.* 29 DIC 2023

En caso de no cumplir los requisitos para poner en marcha su funcionamiento, deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico so pena de incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA"-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar de oficio, el artículo segundo de la Resolución No. 500.36.19-1220 del 15 de julio del 2019, aclarado por la Resolución No. 500.36.21-0309 del 07 de abril del 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, cuyo texto quedara así:

"ARTICULO SEGUNDO: Indicar a la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900211433-6, que la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se otorga por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la expedición de la Licencia Sanitaria otorgada por el INVIMA.

PARÁGRAFO: La sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900211433-6, deberá informar por escrito a la autoridad ambiental la fecha en entrada en vigencia de la licencia sanitaria y anexar copia de la misma, en un término no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de expedida la licencia por el INVIMA".

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo noveno de la Resolución No. 500.36.19 – 1220 del 15 de julio de 2019, cuyo texto quedara así:

*"**ARTÍCULO NOVENO:** Otorgar a la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900.211.433-6, concesión de aguas residuales tratadas, por un caudal de 6,2 l/s, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales generadas durante la operación de la Planta de Beneficio Animal "Frigorífico Frontino", para uso AGRÍCOLA (riego de jardines y forraje para ganado), en los polígonos enmarcados en las siguientes coordenadas:*

Tabla 1. Vértices de polígono No. 1 – Reúso de agua

POLÍGONO 1 - REÚSO		
VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5°25'5.75"	72°18'54.89"
2	5°25'4.45"	72°18'53.76"
3	5°24'58.38"	72°18'55.22"
4	5°24'58.06"	72°18'58.88"
5	5°24'58.53"	72°18'58.92"
6	5°24'58.29"	72°19'1.70"
7	5°24'59.18"	72°19'2.19"
8	5°24'59.48"	72°18'57.55"
9	5°25'5.75"	72°18'54.69"

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0546 del 2023

Tabla 2. Vértices de polígono No. 2 – Reúso de agua

POLÍGONO 2 - REÚSO		
VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5°24'49.52"	72°18'54.77"

POLÍGONO 2 - REÚSO		
2	5°24'49.51"	72°18'54.96"
3	5°24'49.59"	72°18'54.81"
4	5°24'49.71"	72°18'54.75"
5	5°24'50.65"	72°18'54.83"
6	5°24'52.48"	72°18'54.99"
7	5°24'53.60"	72°18'55.09"
8	5°24'54.36"	72°18'55.15"
9	5°24'55.97"	72°18'55.08"
10	5°24'56.66"	72°18'54.98"
11	5°24'56.79"	72°18'55.03"
12	5°24'57.04"	72°18'55.32"
13	5°24'56.94"	72°18'56.67"
14	5°24'57.41"	72°18'57.23"
15	5°24'57.64"	72°18'54.65"
16	5°24'56.34"	72°18'54.87"
17	5°24'54.73"	72°18'54.93"
18	5°24'52.46"	72°18'54.70"
19	5°24'51.35"	72°18'54.65"
20	5°24'49.46"	72°18'54.57"
21	5°24'46.48"	72°18'54.44"
22	5°24'46.48"	72°18'54.50"
23	5°24'49.52"	72°18'54.77"

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0546 del 2023

Tabla 3. Vértices de polígono No. 3 – Reúso de agua

POLÍGONO 3 - REÚSO		
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5°24'46.48"	72°18'54.44"
2	5°24'45.79"	72°18'54.41"
3	5°24'45.34"	72°18'54.83"
4	5°24'44.55"	72°18'55.58"
5	5°24'44.49"	72°18'55.80"
6	5°24'44.94"	72°18'56.82"
7	5°24'45.24"	72°18'57.50"
8	5°24'45.63"	72°18'58.23"
9	5°24'45.86"	72°18'58.88"
10	5°24'46.77"	72°18'58.93"
11	5°24'48.38"	72°18'59.32"
12	5°24'49.79"	72°18'59.66"
13	5°24'49.84"	72°18'59.68"
14	5°24'49.98"	72°18'59.63"
15	5°24'50.07"	72°18'59.53"
16	5°24'50.08"	72°18'59.46"
17	5°24'50.09"	72°18'59.39"
18	5°24'49.25"	72°18'59.32"

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.38.23.2234 *Fecha.* 29 DIC 2023

POLÍGONO 3 - REÚSO		
19	5°24'48.28"	72°18'58.76"
20	5°24'48.38"	72°18'58.68"
21	5°24'48.40"	72°18'58.51"
22	5°24'48.37"	72°18'58.56"
23	5°24'48.32"	72°18'58.61"
24	5°24'48.26"	72°18'58.66"
25	5°24'48.17"	72°18'58.66"
26	5°24'46.35"	72°18'58.52"
27	5°24'46.37"	72°18'58.35"
28	5°24'46.27"	72°18'58.33"
29	5°24'46.28"	72°18'58.31"
30	5°24'46.18"	72°18'58.08"
31	5°24'46.31"	72°18'56.62"
32	5°24'46.79"	72°18'56.66"
33	5°24'47.07"	72°18'56.12"
34	5°24'46.34"	72°18'56.05"
35	5°24'46.48"	72°18'54.44"

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0546 del 2023

Tabla 4. Vértices de polígono No. 4 – Reúso de agua

POLÍGONO 4 - REÚSO		
VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5°24'56.38"	72°19'0.44"
2	5°24'56.79"	72°18'55.83"
3	5°24'56.76"	72°18'55.70"
4	5°24'56.72"	72°18'55.61"
5	5°24'56.65"	72°18'55.55"
6	5°24'56.36"	72°18'55.69"
7	5°24'55.96"	72°19'0.41"
8	5°24'56.38"	72°19'0.44"

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0546 del 2023

Tabla 5. Vértices de polígono No. 5 – Reúso de agua

POLÍGONO 5 - REÚSO		
VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5°24'43.09"	72°18'57.99"
2	5°24'42.46"	72°18'54.75"
3	5°24'43.19"	72°18'54.13"
4	5°24'39.16"	72°18'53.87"
5	5°24'37.39"	72°18'58.22"

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0546 del 2023

Tabla 6. Cuantificación de áreas destinadas para el reusó de agua

POLÍGONO	ÁREA (m²)
1	18061,176
2	1931,539
3	3200,839

4	7058,299
5	17690
ÁREA TOTAL	**47941,8530**

Fuente: Concepto Técnico No. 500.6.2.23-0546 del 2023

Parágrafo 1. *El reúso de aguas residuales para las actividades de riego de vías, lavado de corrales y áreas internas que fue autorizado por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 500.36.19-1220 de fecha 15 de julio de 2019, en vigencia de la Resolución 1207 de 2014 (hoy derogada), no requiere autorización ambiental por cuanto se enmarca en el concepto de RECIRCULACIÓN, de acuerdo con las definiciones del* ***Artículo 2 y 3*** *de la Resolución No. 1256 de 2021 "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales".*

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, MODIFICAR el articulo décimo primero de la Resolución No. 500.36.19 – 1220 del 15 de julio de 2019, cuyo texto quedara así:

"ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Indicar a la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900.211.433-6, que deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales, con ocasión de la concesión de aguas residuales tratadas otorgada.

Medidas de Prevención

1. *Establecer y acondicionar un punto de control para el monitoreo de las Aguas Residuales, que permita verificar el cumplimiento de los criterios de calidad para su uso. La localización (coordenadas geográficas) y especificaciones técnicas de dicho punto, deben ser reportadas en el primer informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

2. *Instalar, después del punto de control / antes del sitio donde se realizará el reúso, un equipo de medición de caudal que permita en cualquier momento conocer la cantidad de agua que se está captando para reúso. De ser posible, establecer redes independientes que permitan cuantificar el caudal que se usará para uso AGRÍCOLA (riego de jardines y forraje para ganado) y el caudal de RECIRCULACIÓN (riego de vías, lavado de corrales y áreas internas).*

3. *El medidor de caudal deberá mantenerse en operación continua, debidamente calibrado, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

4. *Realizar mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para garantizar una adecuada operación de la misma según el respectivo Manual de Operación y allegar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales los respectivos soportes (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*

5. *En caso que se presenten fallas en las estructures o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*

6. *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.18-059
Vital No. 3000090021143323001
Expediente Digital TRA-00131-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2234 *Fecha.* 29 JUL 2023

construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

7. *Dar cumplimiento a las medidas preventivas propuestas en el documento técnico presentado, con miras a evitar los riesgos potenciales identificados, por el reúso de aguas residuales tratadas.*

8. *El agua residual objeto de RECIRCULACIÓN en suelos soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.*

9. *El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad por parte del Usuario Generador que para este caso es el mismo usuario Receptor; por lo tanto, el Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada.*

10. *El agua residual para uso agrícola deberá cumplir con los criterios de calidad establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como, con los criterios establecidos en Artículo 5 de la Resolución No. 1256 del 2021. Por lo tanto, deberá realizar monitoreos semestrales en el* ***punto de control****, y allegar en los Informes anuales de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la comparación de los resultados con las normas correspondientes y el respectivo análisis de los mismos.*

 La toma de muestras y análisis de resultados, deben realizarse única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Medidas de Mitigación

1. *La presente concesión será única y exclusivamente para USO AGRÍCOLA (riego de jardines y forraje para ganado) en los polígonos establecidos para tal fin al interior del predio La Corbata; por lo tanto, se prohíbe el uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.*

2. *Realizar aislamiento de una franja mínima de 30 metros contados a partir de la cota máxima de inundación, a cada lado de la fuente intermitente que cruza por el predio La Corbata y que colinda con los polígonos 3 y 5 autorizados para el reúso de agua residual tratada.*

3. *En caso de generarse una contingencia, se deberá comunicar inmediatamente a la Autoridad Ambiental y suspender el uso de las Aguas Residuales por parte del Usuario Receptor hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia.*

4. *Se prohíbe la disposición directa (sin tratamiento previo) de las aguas residuales, al suelo o a fuentes hídricas".*

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones adoptadas por la Resolución No. 500.36.19 – 1220 del 15 de julio de 2019, se mantienen vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23 – 0546 del 04 de julio de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.18 –059.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23 – 0546 del 04 de julio de 2023, reposa en el expediente No. 500.29.1.18 –059, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad RJC SERVICES S.A.S, con Nit 900.211.433-6, a los correos electrónicos ambiental@serpetjr.com - ambiental@rjc.com.co - contabilidad@serpetjr.com, como fue autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de Concesión de aguas subterráneas obrante a folios 1572 del Tomo 9 del expediente, de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación personal de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los articulos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico *atencionusuarios@corporinoquia.gov.co* *controlycalidad@corporinoquia.gov.co*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-334 de 2023

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-114 de 2023

Expediente No: 500.29.1.18-059
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0546
Fecha: 04 de julio del 2023.